



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ref.: Exp-S01:0268134/2005 (OPI N° 107) HG/SA-MO
Opinión Consultiva N° 219 BIS
BUENOS AIRES 27 MAR 2006

Se presenta ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el Dr. Gustavo Juan Porporato en su carácter de apoderado de MAERSK ARGENTINA S.A. (en adelante "MAERSK"), y actuando también por P&O NEDLLOYD BV SUCURSAL ARGENTINA (en adelante "P&O") a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

El consultante informó que con fecha 11 de agosto de 2005 A.P. Moller-Maersk A/S (en adelante "AP MOLLER") concretó a través de una oferta pública para adquirir acciones, la compra del 95,6% del capital social y acciones de Royal P&O Nedlloyd. N.V. (en adelante "PONL")

Manifestó que como resultado de la operación, PONL resultará una empresa cuya propiedad pertenecerá en un 95,6% al grupo AP MOLLER.

Explicó que la incorporación de PONL sería gradual y progresiva, previéndose que las empresas continuarían operando separadamente hasta febrero de 2006, fecha a partir de la cual se llevaría a cabo el proceso de integración que probablemente se concrete hacia fines del presente año.

Surge de la presentación que, mundialmente, AP MOLLER es una empresa dedicada a las actividades de exploración y producción de petróleo, gas, aviación, navegación y operación de facilidades portuarias y que controla indirectamente en el Argentina a las siguientes empresas: (i) MAERSK ARGENTINA S.A., sociedad que presta servicios de agencia marítima de la línea de navegación Maersk Sealand; (ii) MAERSK LOGISTICS ARGENTINA S.A., sociedad dedicada a la prestación de servicios de logística y asesoramiento; (iii) SOUTH AMERICA TRUCKING S.A., sociedad dedicada al transporte terrestre de contenedores dentro de la República Argentina; (iv) AGENCIA MARÍTIMA SAFMARINE S.A., sociedad que presta servicios de agencia marítima de la línea de navegación Sufmarine Container Lines; (v) MAERSK ARGENTINA HOLDING S.A., sociedad holding que tiene por objeto la tenencia de acciones de otras sociedades, cuyo control es ejercido por AP MOLLER; (vi) TERMINAL EMCYM S.A., sociedad que presta servicios de carga y

A
Sue

[Handwritten signatures and initials]



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

descarga de buques fluviales y oceánicos y almacenamiento pre - post carga en zona aduanera primaria; y (vii) TERMINAL 4 S.A., sociedad que presta servicios de carga y descarga de buques fluviales y oceánicos y almacenamiento pre - post carga en zona aduanera primaria.

Por otra parte, PONL concentra su actividad en el servicio de transporte marítimo de contenedores, accesoriamente despliega algunos servicios de logística; y posee en Argentina una sucursal, P&O NEDLLOYD BV. SUCURSAL ARGENTINA (P&O) que presta servicios de agencia marítima y accesoriamente, brinda, aunque de forma poco significativa, servicios de logística.

Expresó el consultante que el objeto de la operación ha sido únicamente la adquisición del negocio de transporte marítimo de contenedores y de servicios accesorios de logística de PONL. La operación no incluye la explotación de terminales portuarias.

Adujo que si bien el monto total de las operaciones originadas en el República Argentina por las empresas afectadas supera el umbral establecido por la Ley 25.156, la operación no debería estar sujeta a la notificación obligatoria de la Ley por encuadrar en la excepción dispuesta por el Artículo 10 inc. e) de la misma.

Continuó diciendo que el valor de los activos de P&O en la Argentina no supera los seis millones de pesos (\$6.000.000) de acuerdo con las constancias de los correspondientes estados contables.

En cuanto al monto de la operación en lo que respecta a la República Argentina, el consultante explicó una serie de consideraciones en virtud de las cuales dicho monto tampoco superaría los veinte millones de pesos (\$20.000.000).

En tal sentido manifestó que dentro del precio de compra del 95,6 % de las acciones de PONL no se encuentra discriminado el valor atribuible a la República Argentina donde PONL solo tiene una sucursal funcionando como agencia marítima.

Agregó que para determinar si el monto de la operación atribuible a la República Argentina excede o no los veinte millones de pesos (\$20.000.000) solo debe estimarse el monto que correspondería a la operación de agencia marítima de la sucursal de PONL en la Argentina, tanto en cuanto a sus activos y/o utilidades resultantes de las comisiones que genera.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Concluyó diciendo al respecto que, ninguno de dichos importes, aún tomando las fórmulas mas favorables, posibilitan exceder los veinte millones de pesos (\$20.000.000) como monto de la operación atribuible a la Argentina.

A fin de recabar información útil para la resolución de la presente consulta, en uso de las facultades investidas por el Artículo 24 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional solicitó con fecha 6 de setiembre de 2005 al notificante los estados contables de P&O correspondientes a los períodos cerrados en los años 2003 y 2004, así como una descripción de los activos en Argentina, objeto de la operación, requerimiento que fuera cumplimentado el día 21 de febrero de 2006.

El día 21 de febrero de 2006 el consultante cumplió con el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional acompañando copia de los estados contables de P&O correspondiente a los años 2003 y 2004 y haciendo una descripción de los activos objeto de la operación. (fs. 65/112)

Habiendo reseñado los hechos descriptos por el presentante, y luego del análisis de los elementos obrantes en las presentes actuaciones, corresponde expedirse sobre la consulta planteada.

En tal sentido es dable recordar que el artículo 10 de la Ley N° 25.156 en su inciso e) establece que se encuentran exentas de la notificación obligatoria: "...Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6° que requieren de notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000)..."

Conforme lo expresado por esta Comisión¹ en diversas oportunidades, para determinar la procedencia de la excepción prevista en el artículo 10 inciso e) de la Ley N° 25.156, es preciso determinar el valor de la operación y el valor de los activos situados en la Argentina que se absorben, adquieren, transfieren o controlen.

Adicionalmente, es necesario para que opere la excepción antedicha que en el plazo de doce meses anteriores a la operación a notificar no se hubieren efectuado otras operaciones que en su conjunto superen los \$20.000.000, o los

¹ Ver, entre otras, las Opiniones Consultivas N° 202, 163, 159, 156, 122, 121.

f *A*
que
[Handwritten signature] *[Handwritten signature]* *[Handwritten signature]* 3 *[Handwritten signature]*



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

\$60.000.000 en los últimos treinta y seis meses, siempre en ambos casos dentro del mismo mercado en cuestión.

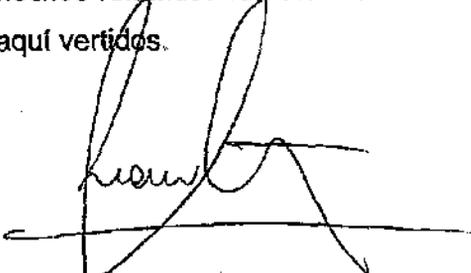
Para el caso analizado, de acuerdo al estado de situación patrimonial de P&O al 31 de diciembre de 2004, el valor de los activos de la compañía ascendería a la suma de pesos cuatro millones doscientos cincuenta y nueve mil ochocientos dieciocho (\$4.259.818)

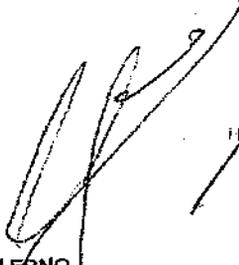
Por otra parte respecto al monto de la operación si bien éste último no ha sido establecido para la República Argentina, de acuerdo a las estimaciones realizadas por el consultante en cuanto a los activos y/o utilidades resultantes de las comisiones que genera, no exceden los \$20.000.000

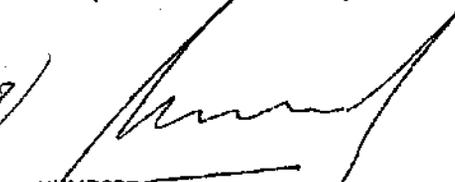
En razón de ello, mas allá de la existencia de una variedad de metodologías para realizar la valuación de una empresa, teniendo en cuenta los datos que surgen del balance presentado en estas actuaciones y de las demás constancias acompañadas por el apoderado de las empresas afectadas, no corresponde estimar que el valor de la operación en Argentina sea superior a los \$20.000.000².

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que la operación traída a consulta se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley N° 25.156, en virtud de que tanto el valor de los activos como el monto de la operación se encuentran alcanzados por la excepción dispuesta en el artículo 10, inciso e) de la citada norma.

No obstante ello, esta Comisión hace saber a los presentantes que esta opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tomaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.


MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Lio. JOSE A. SBATELLA
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

² Ver la Opinión Consultiva N° 159